

Título: [Transparencia y corrupción en materia de contrataciones públicas: Conflictos de intereses](#)

Autor: [Martínez, Armando H.](#)

Publicado en: [RDA 2020-127, 06/02/2020, 46](#)

Cita: [TR LALEY AR/DOC/4138/2019](#)

Sumario: I. Introducción.— II. Los conflictos de intereses.— III. ¿Cómo enfrentamos los conflictos de intereses?— IV. Herramientas de control.— V. Suficiencia de normas y vulnerabilidad del control.— VI. Conclusiones.

[\(\\*\)](#)

## I. Introducción

En el ámbito del sector público, las contrataciones representan uno de los ámbitos más sensibles para el desarrollo de la corrupción [\(1\)](#).

En materia de corrupción, se suelen citar los informes que periódicamente difunde la organización Transparencia Internacional [\(2\)](#), de los cuales unos de los más reconocidos es el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) [\(3\)](#).

El citado indicador se nutre de encuestas y evaluaciones realizadas por expertos para medir la corrupción en el sector público de 180 países y territorios, a los cuales se les asigna una puntuación de 0 (corrupción elevada) a 100 (transparencia elevada). De acuerdo con el IPC 2018 [\(4\)](#), Dinamarca ocupa el primer puesto percibiéndose como el país más transparente, mientras que Somalia ocupa el puesto 180, como el país más corrupto en el sector público. Entre los latinoamericanos, el mejor posicionado es Uruguay [23], seguido de cerca por Chile [27], mientras que en el otro extremo cierra Venezuela [168].

Argentina ocupó en 2018 el puesto 85, ubicándose por debajo de la media. No obstante, teniendo en cuenta las posiciones alcanzadas en años anteriores [\(5\)](#), podríamos considerar que hemos mejorado, al menos desde la mirada que ofrece este indicador internacional.

En materia de corrupción en las contrataciones públicas, suele señalarse que en Latinoamérica el costo de la corrupción en el sector se ubica entre un 20 y un 25% del precio total del contrato público de que se trate. En la Argentina, según Monteverdi, el costo en sobrepagos de la obra pública en 2018 se ubica en un 25% [\(6\)](#).

Más allá de las consideraciones que puedan efectuarse de estas estimaciones así como de las metodologías empleadas para su cálculo, en cualquier caso esta realidad resulta cuanto menos preocupante.

## II. Los conflictos de intereses

Distinción con las incompatibilidades. Tipos de conflictos.

Los conflictos de intereses en materia de contrataciones públicas constituyen uno de los fenómenos que favorecen la corrupción, uno de los tantos ríos que alimentan el océano de la corrupción como suele decirse. Por ello, la regulación que se haga de los conflictos de intereses será uno de los indicadores de mayor o menor vulnerabilidad de un sistema público de contrataciones.

Suele hablarse de incompatibilidades en un sentido amplio, comprensivo de los conflictos de intereses [\(7\)](#). Sin embargo, cabe distinguir ambos conceptos.

La incompatibilidad es un impedimento de origen reglamentario, legal o constitucional, para desempeñar simultáneamente dos o más cargos o percibir determinadas asignaciones o haberes juntamente con el ejercicio de un cargo [\(8\)](#). Se procura la dedicación de los funcionarios públicos a sus tareas, la división del mercado del trabajo y en cierto modo también se procura la protección de las arcas públicas evitando pagar dos remuneraciones a una misma persona.

En otro orden existe "conflicto de intereses" cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña [\(9\)](#).

Existe un interés primario, que es el que constitucional y/o legalmente debe atender el servidor público, y un interés secundario, ajeno al anterior, que puede ser un interés personal del propio funcionario o de terceros que se encuentran vinculados de alguna manera con el funcionario.

La sola presencia de ese interés extraño al interés de la función pública de que se trate pone en tela de juicio la independencia de criterio, la integridad, la objetividad, la igualdad de trato, la prudencia, la preservación del interés general y en consecuencia la transparencia en la toma de decisiones, favoreciendo la corrupción.

Señala Ivanega que "referirse a un conflicto de intereses en el ámbito de la función pública presupone una confrontación que se manifiesta en dos planos: uno institucional y otro personal. El primero surge cuando como

resultado de otras actividades o relaciones, la organización no puede prestar servicios imparciales y su objetividad para realizar sus tareas se ve afectada o, también en los casos en que la organización tiene una ventaja competitiva injusta. El conflicto de interés personal, en cambio, es la situación que se presenta cuando los intereses privados de una persona interfieren con el cumplimiento de sus funciones oficiales (Oficina de Ética de las Naciones Unidas)" (10).

Los conflictos de intereses no tienen cabida en el marco de los denominados principios de la buena administración contenidos en la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (11).

En otro orden cabe destacar que los conflictos de intereses son situaciones objetivas, que se configuran independientemente de la intención del funcionario e inclusive de si producen o no daños al Estado. Actuar no obstante el conflicto de intereses, como veremos infra, es reprochable en sí mismo.

Finalmente, resta hay que señalar que los conflictos pueden ser de intereses actuales, potenciales o aparentes. El conflicto de intereses actuales es aquel que se produce de hecho, que se ha concretado. El conflicto de intereses es potencial cuando no habiéndose producido aún, es posible que se produzca en el futuro atento al interés personal concreto que tiene el servidor público. El interés será aparente cuando puede dar lugar a que otros consideren que puede influir en el cumplimiento de sus deberes.

### III. ¿Cómo enfrentamos los conflictos de intereses?

Teniendo en cuenta que los conflictos de intereses constituyen tierra fértil para el desarrollo de la corrupción, deben enfrentarse mediante la implementación de diversas políticas públicas que, en líneas generales, se concretan a través de la regulación y de la supervisión.

#### III.1. Regulación

La regulación de los conflictos de intereses se produce a través de diversas normas jurídicas, tanto en el orden nacional como en el de las provincias y en de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Destacaremos algunas de ellas, referenciando brevemente ciertas disposiciones convencionales, así como otras normas de alcance nacional, tanto en materia de ética pública como de contrataciones públicas.

##### III.1.a. Normas internacionales

En 1997 la República Argentina incorporó a su ordenamiento jurídico la Convención Interamericana contra la Corrupción (12) y en 2006 la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante la sanción de las leyes 24.759 y 26.097 respectivamente. Dichos tratados internacionales, entre otros instrumentos afines, generan compromisos para los Estados Parte tendientes a adoptar diversas medidas con el objeto de preservar la integridad en el ejercicio de la función pública (13).

##### III.1.b. Legislación sobre ética pública

Por exigencia constitucional (14), el Congreso de la Nación sancionó la ley 25.188, instrumento conocida como Ley de Ética Pública. Dicha ley establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos (15). Las personas comprendidas en este régimen deben desempeñar su función observando principios y pautas éticas de honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana, velando en todos sus actos por los intereses del Estado, sin recibir ningún beneficio personal indebido y mostrando la mayor transparencia en las decisiones a adoptar.

El plexo normativo sobre ética pública se complementa con las disposiciones contenidas en el denominado Código de Ética de la Función Pública (16).

La autoridad de aplicación de la ley 25.188 es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el ámbito de la Administración Pública Nacional (17), a través de la Oficina Anticorrupción (18). Volveremos sobre ella.

##### III.1.c. Legislación sobre sistemas y procedimientos de contratación

Mediante dec. 1023/2001 (19), se establece el Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional, constituyéndose la Oficina Nacional de Contrataciones como órgano rector en la materia (20). En este ámbito normativo, observamos disposiciones tendientes a regular situaciones de conflictos de intereses, que puntualizaremos seguidamente.

### III.2. Supervisión

Como hemos señalado, los conflictos de intereses se enfrentan mediante regulaciones normativas y mediante sistemas de control y supervisión del cumplimiento de dichas normas.

En el orden nacional, esta tarea de supervisión se halla a cargo fundamentalmente de las autoridades de aplicación mencionadas: la Oficina Anticorrupción en materia de ética pública y la Oficina Nacional de Contrataciones en materia de contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Efectuaremos a continuación breves referencias a ciertos instrumentos sobre los que deben desarrollar su labor esos órganos de control.

### IV. Herramientas de control

Con el fin de controlar incompatibilidades y conflictos de intereses, se exige la presentación de declaraciones juradas, tanto por parte de los servidores públicos como por parte de los particulares que aspiran a contratar con el Estado Nacional.

#### IV.1. Declaraciones juradas patrimoniales y de cargos y actividades

En el campo de la función pública, el régimen vigente establece que los servidores públicos comprendidos en su ámbito de aplicación deben presentar declaraciones juradas patrimoniales y de actividades y cargos, actuales y pasados.

La declaración jurada debe contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero (21).

Asimismo, el declarante debe detallar sus antecedentes laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse (22). También deberá informar antecedentes o vinculaciones actuales que determinen algunas de las incompatibilidades previstas (23).

En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas, deberá renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo y abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES [3] años o tenga participación societaria (24).

Los actos realizados mediando incompatibilidad o conflictos de interés son fulminados con la nulidad absoluta de los actos, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe (25).

#### IV.2. Declaraciones juradas de intereses

Del otro lado del mostrador, toda persona que se presente en un procedimiento de contratación pública o de otorgamiento de una licencia, permiso, autorización, habilitación o derecho real sobre un bien de dominio público o privado del Estado, llevado a cabo por cualquiera de los organismos y entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el art. 8º de la ley 24.156, debe presentar una "Declaración Jurada de Intereses" en la que deberá declarar si se encuentra o no alcanzada por alguno de los siguientes supuestos de vinculación, respecto del Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros y demás Ministros y autoridades de igual rango en el Poder Ejecutivo Nacional, aunque estos no tuvieran competencia para decidir sobre la contratación o acto de que se trata: a) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad, b) Sociedad o comunidad, c) Pleito pendiente, d) Ser deudor o acreedor, e) Haber recibido beneficios de importancia, f) Amistad pública que se manifieste por gran familiaridad y frecuencia en el trato. En caso de que el declarante sea una persona jurídica, deberá consignarse cualquiera de los vínculos anteriores, existentes en forma actual o dentro del último año calendario, entre los funcionarios alcanzados y los representantes legales, sociedades controlantes o controladas o con interés directo en los resultados económicos o financieros, director, socio o accionista que posea participación, por cualquier título, idónea para formar la voluntad social o que ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas. Para el caso de sociedades sujetas al régimen de oferta pública conforme a la ley 26.831 la vinculación se entenderá referida a cualquier accionista o socio que posea más del cinco por ciento (5%) del capital social (26).

Estas declaraciones juradas de intereses deben presentarse en distintos momentos: en ocasión de inscribirse en los registros de proveedores o de contratistas respectivos, en la primera oportunidad cuando no haya registros, una vez por año, dentro de los noventa [90] días en que se configure un supuesto de vinculación, entre otros supuestos (27).

Cuando de la declaración jurada surja algunos de los supuestos de conflictos enumerados, debe darse

intervención a la Oficina Anticorrupción y a la Sindicatura General de la Nación, dándole debida publicidad en los respectivos sitios web, activándose asimismo al menos uno de los procedimientos previstos y reglamentados, para preservar la independencia y transparencia: 1.— Celebración de pactos de integridad, 2.— Participación de testigos sociales, 3.— Veedurías especiales de órganos de control, 4.— Audiencias públicas (28).

La Oficina Anticorrupción examinará en todos los casos en que deba tomar intervención las posibles violaciones a la ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y sus normas complementarias (29).

La omisión de presentar oportunamente la "Declaración Jurada de Intereses" podrá ser considerada causal suficiente de exclusión del procedimiento correspondiente, y la falsedad en la información consignada será considerada una falta de máxima gravedad, a los efectos que correspondan en los regímenes sancionatorios aplicables (30).

#### V. Suficiencia de normas y vulnerabilidad del control

Como puede advertirse en este rápido y superficial repaso por la normativa vigente, especialmente en materia de ética pública, existe una normativa que pormenorizadamente regula las incompatibilidades y los conflictos de intereses, tanto en la órbita de la función pública como en la relativa a las contrataciones públicas.

Concretamente en materia de conflictos de intereses, observamos avances normativos importantes. En tal sentido, el dec. 202/2017 así como las normas vinculadas al mismo, vino a cubrir un vacío en la temática.

En cierto modo, podemos señalar que, en el ámbito de la regulación, contamos con normas suficientes. Sin embargo, es en la supervisión del cumplimiento de las mismas en donde vemos cierta vulnerabilidad.

En efecto, hemos destacado que la Oficina Anticorrupción juega un papel destacado en materia de corrupción y ética pública. Debe controlar la evolución patrimonial de los servidores públicos a fin detectar eventuales enriquecimientos indebidos, así como también debe supervisar incompatibilidades y conflictos de intereses, tanto por parte de los funcionarios como parte de los particulares que se vinculan con el Estado Nacional.

Advertimos al menos dos aspectos que atentan contra la labor confiada a este órgano de control: su estatus jurídico y sus posibilidades materiales de control efectivo.

##### V.1. Estatus jurídico de la Oficina Anticorrupción

La Oficina Anticorrupción es un órgano que actúa en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, encargado de la prevención e investigación de aquellas conductas que se encuentren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción. Su ámbito de aplicación comprende a la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal (31). Asimismo, la Oficina Anticorrupción es la autoridad de aplicación de la Ley de Ética en el ejercicio de la Función Pública.

La conducción, representación y administración de la Oficina Anticorrupción es ejercida por el funcionario a cargo de la Secretaría de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción (32), quien es nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional, con rango y jerarquía de Secretario.

La Oficina Anticorrupción, como vemos, es una autoridad dependiente de quien tiene que controlar. Esta circunstancia representa una clara vulnerabilidad en el sistema de control. Debería tratarse de una autoridad imparcial e independiente.

En marzo de 2019, el Poder Ejecutivo envió al Congreso un proyecto de modificación de la Ley de Ética Pública con algunas notas que parecieran estar encaminadas al fortalecimiento del órgano: cinco [5] años de mandato, incompatibilidad absoluta del titular para desempeñar otras tareas o cargos (excepto docencia), designación del titular previo procedimiento participativo, público, a cargo de la autoridad máxima de la repartición, se contempla una autoridad de aplicación por cada poder del Estado, posibilidad de remoción con intervención del Congreso, entre otras disposiciones. El proyecto también trae como novedades una ampliación en los sujetos comprendidos en la obligación de presentar declaraciones juradas de bienes y antecedentes, alcanzando a directivos y administradores de obras sociales y de asociaciones sindicales, así como la obligación de diputados y senadores nacionales de comunicar sus intereses particulares con vinculación con las cuestiones que deban ser tratadas en el recinto legislativo (33).

Los cambios propuestos no resultan, a nuestro criterio, suficientes. Insistimos, la misión a cargo de la Oficina Anticorrupción debería ser cumplida por una autoridad imparcial e independiente del poder central, como cualquier organismo de control. Ni siquiera sería suficiente su transformación en una entidad descentralizada, pues aún en ese caso se encontraría sometida al control de la tutela de la administración central.

##### V.2. Cúmulo de tareas y recursos para desarrollarlas

Otro aspecto que pone de relieve la vulnerabilidad de los sistemas de control a cargo de la Oficina Anticorrupción es el cúmulo de tareas a cargo y los (insuficientes) recursos con que cuenta para llevarlas a cabo.

Teniendo en cuenta la temática concreta abordada en este trabajo, pensemos en el control de las declaraciones juradas patrimoniales que reciben periódicamente.

De acuerdo con el Informe Anual 2018 difundido por la propia Oficina Anticorrupción (34), existen 53.652 servidores públicos obligados a presentar las declaraciones juradas patrimoniales, con una tasa de cumplimiento efectivo del noventa y dos (92%), lo que equivale a alrededor de 49.300 declaraciones efectivamente presentadas.

Pensemos que cada funcionario debió presentar una declaración inicial, luego una por cada año calendario y finalmente al concluir la función pública, con lo que el número de declaraciones a controlar es mucho mayor. A todo esto hay que sumarle el control de las declaraciones juradas de intereses al Registro de Proveedores en 2018, en un número aproximado de trece mil (13.000).

Nos preguntamos si dicha oficina cuenta con recursos suficientes (económicos, humanos y materiales), para cumplir su misión. Prima facie la respuesta sería negativa. En efecto, la Oficina Anticorrupción se halla integrada por ciento diecisiete [117] personas, de las cuales setenta y dos [72] son profesionales de variada formación (49 abogados) y completándose la dotación con personal administrativo y de servicios generales.

Resulta esencial contar con sistemas tecnológicos de información que permitan detectar crecimientos patrimoniales indebidos y situaciones conflictivas de intereses. La inteligencia artificial sería un apoyo decisivo, una suerte de Prometea de la Corrupción (35), si se nos permite la comparación.

## VI. Conclusiones

Los conflictos de intereses en materia de contrataciones públicas favorecen la corrupción. La regulación normativa en Argentina es intensa, creciente y debería ser suficiente para coadyuvar en la lucha contra la corrupción en este campo. Pero es necesario seguir avanzando en materia de supervisión del comportamiento ético tanto de los servidores públicos como de los privados que se relacionan con el Estado, fundamentalmente en el área de las contrataciones públicas. El problema no está tanto en la legislación, sino en su cumplimiento. Estimamos que podría favorecer el trabajo de organismos de control como la Oficina Anticorrupción, una modificación de su estatus jurídico, dotándole de imparcialidad e independencia del poder central a controlar, con autonomía y presupuesto suficiente para poder cumplir su misión. La aplicación de la inteligencia artificial es una herramienta que se estima de conveniente aplicación, aunque naturalmente genere un inicial rechazo especialmente por parte de quienes detentan el poder.

Hemos analizado en este escrito apenas una porción del problema. Somos conscientes de que la corrupción es un fenómeno complejo y multicausal (36). Resulta imprescindible construir una cultura de transparencia y de valores éticos, no solo en el Estado sino en nuestra sociedad. Argentina tiene muchas virtudes, pero en materia de transparencia lamentablemente no somos como Dinamarca, entre otras sociedades percibidas como transparentes. Tenemos mucha tarea por delante. ¿Estando dispuestos?

(\*) Ponencia expuesta en las 45 Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo "Ciudadanía y Administraciones Públicas: modelos para armar", organizadas por las Asociación Argentina de Derecho Administrativo (A.A.D.A.) y el Gobierno de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, desarrolladas en la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, durante los días 29, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2019.

(1) De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la cuarta acepción del vocablo corrupción contiene la siguiente definición: "4. f. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores". Véase: <https://dle.rae.es/?id=B0dY4I3>.

(2) Transparencia Internacional es una Organización No Gubernativa de alcance global, con sede en Berlín, creada en 1993, cuya presidencia actual se encuentra a cargo en la actualidad de la argentina Delia Ferreira Rubio. Véase <https://www.transparency.org/>.

(3) El Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) se elabora desde 1995 y desde 2012 adoptó una metodología que posibilita la comparación de sus puntuaciones registradas entre un año y el siguiente, informa en su portal la su propia organización ([https://www.transparency.org/news/pressrelease/el\\_indice\\_de\\_percepcion\\_de\\_la\\_corrupcion\\_2018](https://www.transparency.org/news/pressrelease/el_indice_de_percepcion_de_la_corrupcion_2018)).

(4) Los resultados pueden consultarse en <https://www.transparency.org/cpi2018>.

(5) Posiciones de Argentina en los IPC de años anteriores: 2012: 102; 2013: 106; 2014: 107; 2015: 107;

2016: 95; 2017 y 2018: 85.

(6) MONTEVERDI, Vicente H., "El costo de la corrupción y el beneficio indebido: dos caras ocultas del mismo espejo", Revista Internacional Transparencia e Integridad, 6, enero-abril 2018, disponible en [https://revistainternacionaltransparencia.org/wp-content/uploads/2018/09/vicente\\_monterverde.pdf](https://revistainternacionaltransparencia.org/wp-content/uploads/2018/09/vicente_monterverde.pdf).

(7) En un antiguo trabajo me referí a esta temática definiendo en sentido amplio a las incompatibilidades administrativas en los siguientes términos: "La incompatibilidad es el estado o situación o situación jurídica en que se halla un agente que ha violado las normas legales que imponen el deber de no acumular dos o más empleos, como asimismo el deber de no ejercer concomitantemente con el empleo público, actividades que persiguen intereses particulares perjudiciales del interés público en el caso concreto". (MARTÍNEZ, Armando H., "Las incompatibilidades de los agentes públicos. Principios generales", Revista del Foro de Cuyo, 25-1997, Ed. Dike, Mendoza, 1997, p. 76).

(8) Así, mediante dec. 8566/1961 se dispone que, con las excepciones que expresamente se establecen, ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, declárase incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal (Anexo - art. 1º). De igual modo, "es incompatible el desempeño de un cargo remunerado en la Administración Pública Nacional, con el ejercicio de otro de igual carácter en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de los supuestos que se determinen por vía reglamentaria, o que se establezca en el Convenio Colectivo de Trabajo" (ley 25.164, art. 25). Finalmente, como ejemplo de incompatibilidad determinada por una constitución, podemos citar el art. 13 de la Const. de Mendoza, que expresa: "Nadie podrá acumular dos o más empleos o funciones públicas rentados, aun cuando el uno fuera provincial y el otro nacional. En cuanto a los gratuitos, profesionales o técnicos, los del profesorado y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles".

(9) COOPER, Terry L., "The Responsible Administrator, Kennicat Press Corporation", 1982, p. 86, citado por la Oficina Anticorrupción de Argentina en [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/confl\\_de\\_intereses\\_guidelines\\_1.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/confl_de_intereses_guidelines_1.pdf).

(10) IVANEGA, Miriam M., "Los conflictos de intereses: su análisis a partir de los principios de ética, transparencia y objetividad en el marco de la buena Administración Pública", en XXII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Madrid, España, 14-17/11/2017, p. 2.

(11) La provincia de Mendoza ha receptado expresamente el Principio de buena administración, en los términos siguientes: 1) El principio fundamental de la buena Administración Pública, con sus derechos y deberes derivados, tanto para administradores como administrados. Estos pueden exigir que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad y resolverse en plazo razonable, conforme las circunstancias de cada caso, apreciadas razonablemente con el fin último del servicio a la dignidad de la persona humana como contenido inexcusable del bien común. 2) La observancia del deber básico y común de administradores y administrados de actuar con lealtad en la tramitación de todo asunto administrativo, de colaboración, buena fe, veracidad, responsabilidad, respeto y decoro. 3) La protección en sede administrativa y judicial de los derechos humanos reconocidos en las diversas fuentes jurídicas con rango constitucional (ley 9003, art. 1º, apartado II f).

(12) Ampliar en GORDILLO, Agustín, "Un corte transversal al derecho administrativo: La Convención Interamericana contra la corrupción", LA LEY del 01/09/1997; MANFRONI, Carlos, "La Convención Interamericana contra la Corrupción", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997; entre otros autores.

(13) La Convención Interamericana contra la Corrupción establece la obligación de dictar normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses, mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta, sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de los funcionarios públicos, sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado con publicidad, equidad y eficiencia, entre otros compromisos (art. III). Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, contiene disposiciones similares, entre las que destacamos particularmente el art. 8º, referido a Códigos de Conducta para funcionarios públicos, que promueven su integridad, honestidad y responsabilidad.

(14) El art. 36 de la CN, incorporado a través de la reforma de 1994, dispone en su párrafo final: "El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función".

(15) Ley 25.188 (BO del 01/11/1999), art. 1º.

(16) Dec. 41/1999 (BO del 03/02/1999).

(17) Dec. 164/1999 (BO del 07/01/2000), art. 1°.

(18) La Oficina Anticorrupción se creó mediante ley 25.233 (BO del 14/12/1999), art. 13.

(19) El citado decreto, de tipo "delegado" (BO del 16/08/2001), fue reglamentado mediante dec. 1030/2016 (BO del 16/09/2016). Asistimos a una situación cuanto menos particular: el órgano ejecutivo nacional ha dictado la Ley de Contrataciones (por delegación legislativa art. 76 CN) y su reglamentación. El Congreso Nacional nos debe una ley propiamente dicha en materia de contrataciones, inclusive también en materia de procedimiento administrativo. No olvidemos que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos no es una ley, sino un decreto-ley (BO del 27/04/1972); próximo a cumplir 50 años, es imperioso contar con un nuevo régimen administrativo, formal y sustancialmente procedente, actualizado y acorde a la realidad institucional vigente.

(20) Dec. delegado 1023/2001, art. 23; dec. 1030/2016, art. 115.

(21) Ley 25.188, art. 6°.

(22) Ibidem, art. 12.

(23) Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por este, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones (ley 25.188, art. 13). Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante TRES [3] años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado (art. 14). Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función (art. 16).

(24) Ley 25.188, art. 15.

(25) Ibidem, art. 17.

(26) Dec. 202/2017 (BO del 22/03/2017), art. 1°.

(27) Ibidem, art. 3°.

(28) Ibidem, art. 4°. A través de la res. 11-E/17 (BO del 23/05/2017), la Secretaría de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción aprobó el formato de las declaraciones juradas de interés, al tiempo que reglamentó los procedimientos a seguir en ocasión de advertirse estos conflictos de intereses.

(29) Dec. 202/2017, art. 5°.

(30) Ibidem, art. 6°.

(31) Dec. 102/1999 (BO del 29/12/1999), art. 1°.

(32) Ibidem, art. 6°, texto según dec. 226/2015 (BO del 23/12/2015).

(33) Puede consultarse un cuadro comparativo entre las disposiciones de la Ley 25.188 y el documento borrador de modificación, elaborado por la Oficina Anticorrupción, disponible en [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/comparativo\\_normartiva\\_actual\\_y\\_cambios\\_propuestos.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/comparativo_normartiva_actual_y_cambios_propuestos.pdf).

(34) Disponible en [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/oa\\_-\\_informe\\_de\\_gestion\\_anual\\_2018\\_final.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/oa_-_informe_de_gestion_anual_2018_final.pdf).

(35) Prometea es un sistema de inteligencia artificial surgido por iniciativa de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ampliar en <https://ialab.com.ar>.

(36) Méndez ha clasificado las fuentes de la corrupción en: 1) causas político-institucionales; 2) laborales; y, 3) causas económico-financieras. Véase MÉNDEZ, Hugo A., "Una clasificación de las fuentes de la corrupción", LA LEY Actualidad del 02/08/2001 y 16/08/2001.